



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

VISTO:

El N.º de expediente N.º 2020-0015500, que contienen el Procedimiento Administrativo Sancionador contra los administrados: **Marvin Brucee Burgos Valente**, identificado con N.º de DNI 42952635, con domicilio real en calle José M. Arguedas s/n Puente Virú, distrito y provincia de Virú, departamento de La Libertad; la empresa **Transportes HAGEMSA S.A.C.**, identificado con N.º de RUC 20371332210, con domicilio fiscal en Av. Perú Mz. C-32, Lote 3-Asentamiento Humano Semi – Rural Pachacutec (a 6 cuadras Cementerio Parque La Esperanza), distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, y; el Informe Final de Instrucción N.º D002-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI y,

CONSIDERANDO:

Antecedentes

1. Que, con fecha de ingreso 09 de noviembre de 2020, por medio del OFICIO N.º 791-2020-DIRNIC-DIRMEAMB-DEPDMA-PNP-LAMBAYEQUE.SI, el Jefe (e) SECC.INV-DEPMA-LY (en adelante, SECC.INV-DEPMA-LY PNP) remitió a la Administración de Servicio Forestal de Flora y Fauna Silvestre de Lambayeque (en adelante, ATFFS LAMB) copias de actuados policiales sobre la intervención del señor Marvin Brucee Burgos Valente identificado con N.º de DNI 42952635 y, Félix Sifuentes Arbild, identificado con N.º de DNI 09454774.
2. Que, con fecha 11 de noviembre del 2020, a través del ACTA DE INTERNAMIENTO N.º 00536-2020-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/SEDE-CHICLAYO, el depositario de la ATFFS LAMB, el representante de la ATFFS LAMB, el interviniente PNP; en presencia del señor Marvin Brucee Burgos Valente, en su calidad de intervenido (chofer); depositaron en el almacén de productos forestales de la ATFFS Lambayeque, ubicado en el Centro Poblado Punto Cuatro, distrito de Mochumí, provincia y departamento Lambayeque, la cantidad de doscientos cincuenta y cinco (255) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal *Prosopis pallida*, nombre común algarrobo, con un peso por saco de 48 kg. c/u, haciendo un peso total de 12,240 kilogramos.
3. Que, con fecha 27 de noviembre del 2020, el responsable de la instrucción (en adelante, RI) del PAS de la ATFFS LAMB, solicitó al responsable del área de archivo e informática consulta de infractores respecto a los Administrados, en respuesta se emitió la Consulta de Infractores N.º 179-2020-ATFFS LAMBAYEQUE, siendo que, los administrados: Marvin Brucee Burgos Valente y, Transportes HAGEMSA S.A.C., NO registran antecedentes de infracción a la Ley N.º 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, LFFS).
4. Que, con fecha 27 de noviembre del 2020, el RI del PAS efectuó la consulta en el portal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), verificando que el vehículo con placa de rodaje placa de rodaje V4D-717/ALG-977, se encuentran verificado para el servicio de transportes de materiales y/o residuos peligrosos públicos y, pertenece a la empresa Transportes HAGEMSA S.A.C., identificando con N.º de RUC 20371332210.
5. Que, con fecha 27 de noviembre de 2020, el RI del PAS efectuó la consulta en el portal de la SUNAT de la empresa Transportes HAGEMSA S.A.C., verificando sus generales de Ley, siendo sus actividades principales transportes de carga



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

por carretera, encontrándose activo y habido.

6. Que, con fecha de emisión 30 de noviembre del 2020, a través del INFORME N.º D0042-2020-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI (en adelante, InF. Inic. del PAS), el RI de la ATFFS LAMB concluyó que, el señor Marvin Bruce Burgos Valente, identificado con N.º de DNI 42952635, en su condición de conductor de vehículo de placa de rodaje V4D-717/ALG-977 y, la empresa Transportes HAGEMSA S.A.C., identificada con N.º de RUC 20371332210, en su calidad de transportista, se encontraría inmerso de acuerdo a los hechos en la Infracción a la LFFS, y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por D.S. N.º 018-2015-MINAGRI (en adelante, RGF), artículo 207, Numeral 207.3, Inciso "i" (Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin contar con los documentos que amparen la movilización); motivo por el cual, recomienda se emita la resolución de inicio del PAS.

Por lo que, se disponga la incautación del producto descrito en el numeral 2, e inmovilización de vehículo intervenido:

INFORME N.º D0042-2020-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI				
DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA: Descripción típica				
N.º	PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE TIPIFICA LA PRESUNTA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA	NORMA QUE ESTABLECE LA EVENTUAL SANCIÓN	
1	Por transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin contar con los documentos que amparen su movilización.	Literal i), numeral 207.3 artículo 207 del RGF	Decreto Supremo N.º 018-2015-MINAGRI. Artículo 16 del Decreto Supremo N.º 011-2016-MINAGRI	
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES: Incautación e Inmovilización				
Nº	NOMBRE DE LA MEDIDA	NOMBRE DE LA ESPECIE/VEHÍCULO	SITUACIÓN	NORMA QUE ESTABLECE LA MEDIDA CAUTELAR
1	Internamiento del producto	<i>Prosopis pallida</i> , nombre común Tornillo.	Doscientos cincuenta y cinco (255) sacos conteniendo carbón vegetal, con un peso por saco de 48 kg. c/u, haciendo un peso total de 12,240 Kg.	Artículo 211 del RGF, y el numeral 7.7.3 y 7.8.2 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE
2	Inmovilización de vehículo	Vehículo	Placa de rodaje V4D-717; color: rojo; modelo: T800; marca: Kenworth.	Artículo 211 y 214 del RGF y los numerales 7.7.3 y 7.8.2 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE
		Remolcador	Placa de rodaje ALG-977; color: plata; categoría: O4, modelo: Nacional Standart; marca: Melga.	

Fuentes: OFICIO N.º 791-2020-DIRNIC-DIRMEAMB-DEPDMA-PNP-LAMBAYEQUE.SI y demás actuados que obran en expediente con 2020-0015500.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave:

YBOQZ5M



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

7. Que, con fecha de emisión 7 de enero de 2021, se emitió la RESOLUCIÓN N.º D007-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, (en adelante, RAI) mediante el cual se resuelve iniciar instrucción del PAS al Administrado, así como disponer la medida provisoria de retención del producto forestal descrito en el numeral 2., e inmovilización del vehículo de placas de rodaje V4D-717/ALG-977.
8. Que, con fecha 25 de enero de 2021, mediante la Cedula de Notificación N.º 016-2021, se notificó la RAI del PAS al domicilio del señor Marvin Brucee Burgos Valente.
9. Que, con fecha 25 de enero de 2021, mediante la Cedula de Notificación N.º 017-2021, se notificó la RAI del PAS al domicilio de la Empresa Transportes HAGEMSA S.A.C.
10. Que, con fecha de emisión 05 de marzo de 2021, se emitió el Informe Final de Instrucción N.º D0022-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-Lambayeque-AI (en adelante, IFI del PAS), mediante el cual se recomienda emitir resolución de sanción en contra de los Administrados, el decomiso del producto descrito en el numeral 2., e inmovilización de los vehículos con placas de rodaje V4D-717/ALG-977.
11. Que, con fecha 07 de abril del 2021, mediante Cedula de Notificación N.º 046-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-Lambayeque, se notificó al domicilio del señor Marvin Brucee Burgos Valente, el IFI del PAS descrito en el numeral anterior.
12. Que, con fecha 16 de marzo del 2021, mediante Cedula de Notificación N.º 047-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-Lambayeque, se notificó al domicilio de Empresa Transportes HAGEMSA S.A.C., el IFI del PAS.
13. Que, con fecha 15 de abril de 2021, a través del proveído N.º D001846-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, el área de notificaciones da cuenta de los actos de notificación descritos en los numeral 11 y 12; remitiendo todo lo actuado a la especialista legal para las acciones correspondientes.

De los hechos encauzados:

- Sí Marvin Brucee Burgos Valente, transportó, en su calidad de conductor, especímenes, productos o sub productos forestales, sin contar con los documentos que amparen la movilización.
- Si la empresa Transportes HAGEMSA S.A.C., en su calidad de transportista, transportó especímenes, productos o sub productos forestales, sin contar con los documentos que amparen la movilización.

Norma procedimental:

Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N.º 29763 ; Decreto Supremo N° 018 – 2015 – MINAGRI, Reglamento para la gestión forestal y de fauna silvestre; Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 138 – 2016 – SERFOR – DE, Lineamiento para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador; Texto Unico Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444 (en adelante TUO LPAG); Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 047 – 2018 – MINAGRI – SERFOR – DE, Funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administradores sancionadores a cargo de la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre; Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 142 – 2019



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

– MINAGRI – SERFOR – DE, Designación de Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre – Lambayeque.

14. A través de la Ley N.º 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (LFFS), se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, como un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego¹; organismo que de acuerdo a lo normado por el literal e)² del artículo 14º del referido dispositivo legal, tiene por función fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de los derechos otorgados bajo su competencia y sancionar las infracciones derivadas de su incumplimiento.
15. En ese orden de creación, el Decreto Supremo N.º 016 – 2014 – MINAGRI que modifica el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, aprobado con Decreto Supremo N.º 007 – 2013 – MINAGRI, señala en la Primera Disposición Complementaria Transitoria que las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre se incorporan al SERFOR, como órgano desconcentrado de actuación local del SERFOR, adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, en la misma disposición en el párrafo cuatro (04) en el literal a) redacta que actúa como primera instancia en la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre, dentro del ámbito territorial de sus competencia y acorde a las atribuciones reconocidas, en concordancia con el literal l), que redacta que en el ámbito territorial donde no se hubiera dado por culminada la presentación del servicios a que hace referencia el artículo 2 del Decreto Supremo N.º 011-2007-AG, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre ejerce la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre.
16. De igual manera, la Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 047 – 2018 – MINAGRI – SERFOR – DE, dispone en su artículo 3º las funciones³ de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, también en la misma resolución el artículo 4º dispone que los Administradores Técnicos Forestales y de Fauna Silvestre designen a los Responsables de la Instrucción dentro de los procedimientos administrativos sancionadores a su cargo.
17. En consecuencia, la ATFFS-Lambayeque, el 21 de marzo del 2018, emite Resolución Administrativa N.º 0074-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-Lambayeque que resuelve designar a los responsables de la Instrucción en los procedimientos administrativos sancionadores.
18. Por lo expuestos en párrafos anteriores queda claro que la Administración

¹Ley N° 29763

Artículo 13°. - **Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre:** Créase el **Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (Serfor)** como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura. El Serfor es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre. El Serfor es el ente rector del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (Sinafor) y se constituye en su autoridad técnico-normativa a nivel nacional, encargada de dictar las normas y establecer los procedimientos relacionados a su ámbito. Coordina su operación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento.

²Ley N° 29763

Artículo 14°. - **Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (Serfor):** Son funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (Serfor) las siguientes:
(...) e. Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de los derechos otorgados bajo su competencia y sancionar las infracciones derivadas de su incumplimiento, respetando las competencias del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (Osinfor), el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), los gobiernos regionales y gobiernos locales y otros organismos públicos

Ley N° 29763

Artículo 145°. - **Potestad fiscalizadora y sancionadora:** Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

³Funciones de las Autoridades que intervienen:

Autoridad Instructora	Autoridad Sancionadora	Autoridad que resuelve Apelación
Responsable de la instrucción de los PAS a cargo de la ATFFS	Administrador Técnico de la ATFFS	Director (a) de la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Técnica Forestal y de Fauna Silvestre, actúa como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros.

De los medios probatorios

19. Para el análisis del presente caso se ha tomado como medios probatorios los siguientes documentales:

N.º	MEDIO PROBATORIO	CONTENIDO
1	OFICIO N.º 791-2020-DIRNIC-DIRMEAMB-DEPDMA-PNP-LAMBAYEQUE.SI	Instrumento público que acredita los hechos en análisis de la presente resolución: Copia de Acta de intervención policial. Copia de Hoja de consulta SIDPOL del señor Marvin Brucee burgos Valente. Copia de Hoja de consulta SIDPOL del señor Felix Sifuentes Arbildo. Copia de Acta de registro vehicular. Copia de Acta de incautación del producto forestal. Copia de Acta de incautación de vehículo. Copia de licencia de conducir del señor Marvin Brucee burgos Valente. Copia de tarjeta de identificación vehicular de vehículo con placa ALG-977. Copia de tarjeta de identificación vehicular de vehículo con placa V4D-717.
3	ACTA DE INTERNAMIENTO N.º 00536-2020-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/SEDE-CHICLAYO	Instrumento de gestión que acredita la incautación e identificación del producto forestal.
3	<ul style="list-style-type: none">RESOLUCIÓN N.º D007-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AIInforme Final de Instrucción N.º D0022-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-Lambayeque-AI	Actos administrativos que inician y culminan los PAS.

Fuentes: OFICIO N.º 791-2020-DIRNIC-DIRMEAMB-DEPDMA-PNP-LAMBAYEQUE.SI y demás actuados que obran en expediente con 2020-0015500.

Sobre la responsabilidad de los administrados en el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de recursos forestales y fauna silvestre.

Antes de proceder con el análisis del hallazgo es preciso indicar:

- Los recursos forestales al ser aprovechables⁴ por el ser humano y tener un valor actual o potencial en el mercado, se rigen por los dispositivos normativos propios de la materia, en el presente caso es de aplicación la Ley Forestal y de

⁴ Ley General del Ambiente, Ley N°28611

Artículo 92.- De los recursos forestales y de fauna silvestre

92.1 El Estado establece una política forestal orientada por los principios de la presente Ley, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como la conservación de los bosques naturales, resaltando sin perjuicio de lo señalado, los principios de ordenamiento y zonificación de la superficie forestal nacional, el manejo de los recursos forestales, la seguridad jurídica en el otorgamiento de derechos y la lucha contra la tala y caza ilegal.

92.2 El Estado promueve y apoya el manejo sostenible de la fauna y flora silvestre, priorizando la protección de las especies y variedades endémicas y en peligro de extinción, en base a la información técnica, científica, económica y a los conocimientos tradicionales.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Fauna Silvestre, Ley N.º 29763 y el RGF, estos dispositivos se encuentran integrados en la legislación ambiental (llámese marco de las normas comunes), por lo tanto la responsabilidad por el daño ocasionado al patrimonio forestal es considerada una responsabilidad objetiva⁵ norma que se encuentra en concordancia con el principio de culpabilidad⁶.

- El inciso 7.4.3 numeral VII de los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador del aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, (en adelante, Lineamientos) señala que los informes técnicos, actas y otros documentos oficiales similares constituyen medio probatorio y se presume cierta, salvo prueba en contrario, por lo tanto, los documentos que están dentro del expediente en análisis se presumen ciertos y responden a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

Sobre la notificación de los administrados⁷

De la RAI del PAS

20. Que, con fecha 25 de enero de 2021, mediante la Cedula de Notificación N.º 016-2021, se notificó la RAI al domicilio del señor Marvin Brucee Burgos Valente, aplicándose el numeral 21.1⁸ del artículo 21 del TUO LPAG, sin embargo, en el acto de notificación se encontró persona capaz que se negó a identificarse, firmar y recibir el documento, dejándose constancia de ello, efectuando la notificación bajo puerta⁹, aplicando el numeral 21.3¹⁰ del artículo 21 del TUO LPAG, por tanto, la notificación es válida.
21. Que, con fecha 25 de enero de 2021, mediante la Cedula de Notificación N.º 017-2021, se notificó la RAI al domicilio fiscal¹¹ de la empresa Transportes HAGEMSA S.A.C., aplicándose el numeral 21.1¹² del artículo 21 del TUO LPAG, siendo recibido por personal de la empresa, que procedió a estampar sello de recibido¹³, por tanto, la notificación es válida.

⁵ Ley General del Ambiente, Ley N.º 28611

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

⁶ TUO de la Ley N.º 27444, de Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

⁷ Fundamento cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N.º 2540-2012-PA/TC: En cuanto al derecho a las notificaciones, es necesario precisar que la notificación reviste un rol central en los procedimientos (sea cual fuere su naturaleza), no solamente porque está ligada íntimamente a un deber de la Administración, sino porque resulta esencial para ejercer el derecho de defensa de los administrados. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/02540-2012-AA.html>

⁸ TUO de la Ley N.º 27444, de Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 21.- Régimen de la notificación

21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

⁹ En el domicilio brindado por el administrado en el acta de internamiento del producto forestal: Calle José M. Arguedas s/n Puente Virú, distrito y provincia de Virú, departamento de La Libertad. Siendo efectuada la notificación por el señor Jhon Alejo Torres, identificado con N.º de DNI 47687888, describiendo las características del bien las siguientes: N.º de pisos uno (1), color de fachada adobe, N.º de Suministro N/V, otros: puertas de metal.

¹⁰ TUO de la Ley N.º 27444, de Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. **Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.** (el subrayado es nuestro)

¹¹ Código tributario

Artículo 11.- Domicilio fiscal y procesal

1. El domicilio fiscal es el lugar fijado dentro del territorio nacional para todo efecto tributario; sin perjuicio de la facultad del sujeto obligado a inscribirse ante la Administración Tributaria de señalar expresamente un domicilio procesal en cada uno de los procedimientos regulados en el Libro Tercero del presente Código con excepción de aquel a que se refiere el numeral 1 del artículo 112. (...)

¹² *Ibidem* 8.

¹³ En el domicilio obtenido según consulta RUC y MTC: Av. Perú Mz. C-32, Lote 3-Asentamiento Humano Semi - Rural Pachacutec (a 6 cuadras Cementerio Parque La Esperanza), distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa. Siendo efectuada la notificación por el señor Clever Deza Soto, identificado con N.º de DNI 46169344, describiendo las características del bien las siguientes: N.º de pisos uno (1), color de fachada crema, N.º de Suministro N/V, otros: material noble.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Del IFI del PAS

22. Que, con fecha 07 de abril de 2021, se notificó el IFI del PAS al domicilio real del señor Marvin Brucee Burgos Valente, a través de la Cedula de Notificación N. ° 046-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-Lambayeque, aplicando el numeral 21.1¹⁴ del artículo 21 del TUO de la LPAG, sin embargo, sin embargo, en el acto de notificación se encontró persona capaz que se negó a identificarse, firmar y recibir el documento, dejándose constancia de ello, efectuando la notificación bajo puerta¹⁵, aplicando el numeral 21.3¹⁶ del artículo 21 del TUO LPAG, por tanto, la notificación es válida.
23. Que, con fecha 11 de diciembre de 2020, se notificó el IFI del PAS al domicilio fiscal de la Empresa Transportes HAGEMSA S.A.C., a través de la Cedula de Notificación N. ° 047-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-Lambayeque, aplicando el numeral 21.1¹⁷ del artículo 21 del TUO de la LPAG, sin embargo, sin embargo, en el acto de notificación se encontró persona capaz que se negó a identificarse, firmar y recibir el documento, dejándose constancia de ello, efectuando la notificación bajo puerta¹⁸, aplicando el numeral 21.3¹⁹ del artículo 21 del TUO LPAG, por tanto, la notificación es válida.

Análisis de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador aplicable al caso

24. Que, estando a lo resuelto en los numerales anteriormente descritos, corresponde a esta Autoridad verificar que, se encuentre dentro del plazo otorgado por el numeral 1²⁰ del artículo 259 del TUO de la LPAG a fin de emitir la resolución respectiva, por cuanto, como bien lo describe el numeral 3²¹ del artículo 259 del TUO de la LPAG, la caducidad administrativa del procedimiento sancionador es declarada de Oficio, siendo un deber de esta Autoridad efectuar el control del plazo.
25. Al respecto señala Morón J. (2020) que: "En tal sentido, una vez transcurrido el plazo establecido por la norma y al no haber existido una actuación determinada por parte del sujeto llamado a realizarla operará la caducidad y se perderá la posibilidad de conseguir, obtener, alcanzar o llegar a una posición jurídica determinada. Luego, la declaración de esta caducidad solo tiene efectos declarativos para los intervinientes en la relación jurídica, puesto que basta el cumplimiento de las condiciones para que se configure la caducidad"²².
Agrega el mismo autor que: "El plazo de prescripción inicia por una situación material, mientras que la caducidad, por una formal. El plazo prescriptorio empieza a contarse desde la comisión de la infracción, siendo diferenciada por el tipo de infracción cometida (situación material); en cambio, el inicio del plazo

¹⁴ Ibidem 8.

¹⁵ Ibidem 9.

¹⁶ Ibidem 10.

¹⁷ Ibidem 8.

¹⁸ Ibidem 13.

¹⁹ Ibidem 10.

²⁰ TUO de la Ley N.º 27444, de Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

²¹ TUO de la Ley N.º 27444, de Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

²² MORON URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general ". Tomo II, Gaceta jurídica, editorial el búho E.I.R.L., Lima-Perú. Pp. 535-536



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

de la caducidad coincidirá con el inicio de una actuación formal de la administración: el inicio del procedimiento sancionador (situación formal)²³

26. Asimismo, el inciso 1) del artículo 259 del TUO de la LPAG, establece el periodo de nueve (9) meses²⁴ para resolver los PAS iniciados de oficio - como es, el presente caso – desde la imputación de cargos, el mismo que puede ser ampliado, antes de su vencimiento; concordante con lo establecido en el numeral 6.9.1. de los Lineamientos. Siendo así, corresponde verificar si a la fecha, se ha procedido con el vencimiento del plazo de caducidad a fin de emitir pronunciamiento, tomando como inicio del PAS desde el momento que los administrados han sido notificados con la RAI, a fin de salvaguardar su derecho de defensa y el debido procedimiento, que implica una imputación de cargos definida, con el debido sustento que, amerite la apertura de la instrucción, a saber:

ADMINISTRADO	INSTRUMENTO PÚBLICO CON EL QUE INICIA EL PAS	FECHA DE NOTIFICACIÓN	N.º DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CADUCIDAD
Marvin Brucee Burgos Valente	RESOLUCIÓN N.º D007-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS	25.01.2021	016-2021	25.10.2021
Transportes HAGEMSA S.A.C.	LAMBAYEQUE-AI	25.01.202	017-2021	25.10.2021

27. En ese orden de ideas, el plazo para resolver el PAS en contra de los Administrados, aún se encuentra vigente, motivo por el cual, esta instancia procederá a resolver conforme a los medios probatorios que obran en el presente expediente.

Del Análisis del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de los administrados

Sobre los descargos de los Administrados:

28. Que, se ha verificado del expediente electrónico que, a la fecha de emisión de la presente resolución, los presuntos infractores no han efectuado ningún descargo, encontrándose pues, esta instancia expedita para emitir la resolución final correspondiente.

Sobre el tipo infractor de los hechos encausados:

Respecto al señor Marvin Brucee Burgos Valente

29. La determinación del primer verbo del tipo infractor es aplicada a la acción de Transportar (el subrayado es nuestro), establecido en el literal i) del artículo 207²⁵, numeral 207.3, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; “(...) *Con RESOLUCIÓN N.º D007-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, de fecha 07 de Enero del 2021, se resolvió iniciar instrucción*

²³ Ibidem, p. 537.

²⁴ TUO de la Ley N.º 27444, de Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 143.- Transcurso del plazo

143.3 Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.

²⁵ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal

Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

i. Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin contar con los documentos que amparen su movilización.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Marvin Brucee Burgos Valente, identificado con DNI N° 42952635, (...)” hechos que se acreditan con el Acta de intervención policial, Acta de registro vehicular, Acta de incautación del producto forestal, Acta de incautación de vehículo, Copias de licencias de conducir del señor Marvin Brucee burgos Valente, así como, las tarjetas de identificación vehicular; documentos de gestión que fueron firmados por el administrado, quien actuó como conductor del vehículo con placa de rodaje V4D-717; color: rojo; modelo: T800; marca: Kenworth y, el remolque con placa de rodaje ALG-977; color: plata; categoría: O4, modelo: Nacional Standart; marca: Melga, en el cual se encontró el producto forestal que obra en el Acta de Internamiento N.º 000536-2020-SERFORATFFS-LAMBAYEQUE/SEDE CHICLAYO levantada el mismo día 11 de noviembre de 2020 con presencia del Administrado (conductor); sin embargo, no han sido contradichos ni desvirtuados; por lo que, han sido merituados por esta instancia a fin de emitir el acto resolutivo, y que, sin duda cabe, demuestran la responsabilidad del ciudadano.

Respecto a la empresa Transportes HAGEMSA S.A.C.

30. La determinación del primer verbo del tipo infractor es aplicada a la acción de Transportar (el subrayado es nuestro), establecido en el literal i) del artículo 207²⁶, numeral 207.3, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; “(...) Con **RESOLUCIÓN N.º D007-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, de fecha 07 de Enero del 2021, se resolvió iniciar instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra de la empresa Transportes HAGEMSA S.A.C., identificado con N.º de RUC 20371332210, (...)**” hechos que se acreditan con las documentales descritas en el numeral 29 del presente documento, los cuales fueron firmados por el señor Marvin Brucee Burgos Valente, quien actuó como conductor, del vehículo intervenido donde se trasladaba el producto incautado.
31. Por cuanto, la empresa Transportes HAGEMSA S.A.C., en su calidad de transportista, del vehículo con placa de rodaje V4D-717; color: rojo; modelo: T800; marca: Kenworth y, el remolque con placa de rodaje ALG-977; color: plata; categoría: O4, modelo: Nacional Standart; marca: Melga, considerando que el artículo 16° del D.S N.º 011-2016-MINAGRI, establece que el conductor y las personas jurídicas autorizadas por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de mercancías en general de conformidad con la autorización correspondiente, tienen la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales, la existencia de la Guía de Transporte Forestal (GTF), que se debe portar en el vehículo, hasta el destino final consignado, lo que aparentemente no se ha cumplido, al transportar producto forestal sin documentos que amparen la movilización; por lo que, la documentación que obra en el presente expediente NO ha sido contradicha ni desvirtuada por el administrado, correspondiendo a esta instancia merituarla a fin de emitir el acto resolutivo.

Sobre el análisis de los hechos y su adecuación al tipo infractor:

32. Ahora bien, debemos señalar que el párrafo 1 artículo 126^{27°} de la Ley Forestal

²⁶ Ibidem 25

²⁷ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal

Artículo 126. Acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre

Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de flora y fauna silvestre. Toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies de flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, en concordancia con el artículo 168²⁸ del RGF, establece que toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal a acreditar el origen legal de cualquier producto, de igual manera el artículo 172 del RGF señala que para transportar especímenes, productos o sub productos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara con una Guía de Transporte Forestal (en adelante, GTF).

33. En ese mismo orden de acción, es de obligatorio cumplimiento que los servidores públicos (entiéndase ejecutivos), realicen actos y diligencias de fiscalización para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, para ello, previo a estas acciones deben realizar la revisión²⁹ y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada en el caso concreto objeto de fiscalización.
34. Concordando con el acápite anterior, el inciso 7.4.3 del numeral 7.4 del Lineamiento³⁰ establece que los documentos oficiales constituyen medios probatorios y su contenido se presumen cierto, salvo prueba en contrario, de ellos podemos tomar como medios probatorios válidos los instrumentos de gestión presentados por el SECC.INV-DEPMA-LY PNP; así como, los documentos de gestión actuados por personal de la ATFFS LAMB; es preciso mencionar que, los Administrados fueron debidamente notificadas respecto a estos medios de prueba; es decir, tuvieron conocimiento de los hechos que se les imputaron y de los plazos para presentar los descargos y los medios probatorios para rebatir los cargos imputados, no obstante, ello no se ha producido.
35. Que, conforme se ha detallado en el IFI evacuado por el RI del PAS se determina que el señor Marvin Brucee Burgos Valente, identificado con N°. de DNI 42952635, en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje V4D-717 / ALG-977 y, la empresa de Transportes HAGEMSA S.A.C., con N.º de RUC 20371332210, en su condición de transportista, se encuentran como responsables como **INFRACTORES**, al haber vulnerado el artículo 207º, numeral 207.3 inciso “i” por “Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin contar con los documentos que amparen su movilización” del RGF de la LFFS, las mismas que se constituyen como infracciones muy graves, siendo motivo para establecer sanciones.
36. Por lo que, en merito al numeral 7.6.1. de los Lineamientos, corresponde emitir pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados que constituyen infracción; es pertinente mencionar, que el responsable de la instrucción utilizó los medios probatorios comprendidos en el cuadro descrito en el numeral 19 de la autógrafa,

ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito

²⁸ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal

Artículo 168.- Acreditación del origen legal de productos y subproductos forestales

Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:

a) Guías de transporte forestal, b). Autorizaciones con fines científicos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación o reexportación. Se acredita el origen legal con la verificación de estos documentos y la información contenida en el SNIFFS, los registros relacionados a las actividades forestales, identificación y codificación de especímenes, el libro de operación y el informe de ejecución forestal, así como con los resultados de las inspecciones en campo, centros de transformación primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización.

²⁹ TUO de la Ley N° 27444, de Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo 241.- Deberes de las entidades que realizan actividades de fiscalización

241.2 Las autoridades competentes tienen, entre otras, los siguientes deberes en el ejercicio de la actividad de fiscalización:

1. Previamente a las acciones y diligencias de fiscalización, realizar la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con el caso concreto objeto de fiscalización.

³⁰ Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE

7.3 Actuación de pruebas

7.4.3 La información contenida en los informes de supervisión, informes técnicos, actas y demás documentos oficiales, constituyen medios probatorios y su contenido se presumen cierto, salvo prueba en contrario.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

de acuerdo al numeral 7.4.3 del capítulo 7.4 de los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, Resolución de Dirección Ejecutiva N°008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, de igual manera podemos concluir que no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento.

De la Sanción y la Gradualidad:

37. Al respecto, el principio de legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 248 del TUO LPAG, señala la previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitaran a disponer la privación de la libertad en concordancia con el numeral 5 del mismo artículo, prescribe que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar.
38. En la misma línea, el artículo 152 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, expresa que una sanción administrativa es la multa, concordante con el literal c) del numeral 209.2 del artículo 209³¹ del RGF que establece la sanción multa; siendo así, en el literal i) del numeral 207.3 del artículo 207³² del RGF se tipifica la sanción de multa por la comisión de las infracciones como una comisión de infracción Muy Grave (el subrayado es nuestro).
39. De igual manera, el SERFOR por medio de la Resolución de Dirección Ejecutiva N°004-2018 aprobó los Lineamiento para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria, inmerso en su desarrollo prescribe que para la graduación las multas se debe tener en cuenta: 1) la gravedad de los daños generados, 2) los beneficios económicos obtenidos por el infractor, 3) la afectación y categoría de amenaza de la especie, 4) la conducta procesal del infractor, 5) la reincidencia y la reiteración, en concordancia con el artículo 209°, numeral 209.3 del RGF; en el presente caso se transportó doscientos cincuenta y cinco (255) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal *Prosopis pallida*, nombre común algarrobo, con un peso por saco de 48 kg. c/u, haciendo un peso total de 12,240 kilogramos, que constituye parte del patrimonio de forestal y de fauna silvestre de la nación, de acuerdo al art. 4° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N° 29763.
40. Para aplicar la fórmula del cálculo de la multa, se usa un modelo de cálculo económico que integra los criterios desarrollados y estipulados en el presente lineamiento:

$$M = \left[K + \left(\frac{B + C}{Pd} \right) + Pe (G + A + R) \right] (1 + F)$$

M = Multa.

K = Los costos administrativos para la imposición de la sanción.

B = Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.

C = Los costos evitados por el infractor.

Pd= La probabilidad de detección de la infracción.

Pe= Perjuicio económico causado.

G = Gravedad de los daños generados.

³¹ Reglamento para la Gestión de Forestal, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

Artículo 209.- Sanción de multa

209.2.- La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:

c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.

³² *Ibidem* 25.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- A = La afectación y categoría de amenaza de la especie.
R = La función que cumple en la regeneración de la especie.
F = Factores atenuantes y agravantes.

41. El resultado de la aplicación de los criterios de gradualidad indica que corresponde a los administrados Marvin Brucee Burgos Valente y a Transportes HAGEMSA S.A.C., la multa es de 2.9727 U.I. T³³ equivalente a S/.13,080.00 (trece mil ochenta con 00/100 soles) que deberá ser pagada por el administrado, en forma solidaria por la falta administrativa cometida. Cabe precisar que, no se aprecia la atenuación de responsabilidad.

De las Medidas Cautelares:

42. Iniciando, debemos mencionar que el artículo 66° de la Constitución Política del Perú concuerda con los artículos 3° y 4° de la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, Ley N° 26821, que establece al recurso forestal dentro de los recursos y son considerados Patrimonio de la Nación, también señala que los frutos y productos de los recursos naturales, son del dominio de los titulares de los derechos concedidos.

43. Del mismo modo el numeral 8 del artículo II de la Ley Forestal y Fauna Silvestre, Ley N° 29763, menciona el Dominio eminential del Estado, en el cual otorga al Estado la eminencia sobre los recursos del patrimonio forestal, así como sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos, coincidiendo con el numeral artículo 126 de la misma ley, que señala: “(...) *Toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies de flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen(...)*”, también armoniza con el numeral 7.7 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008 – 2020 – SERFOR – DE, que aprobó: “Los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador” aplicamos la incautación cumpliendo con los requisitos que se requiere:

- Peligro de daño irreparable por la demora ordinaria en el inicio o término de un procedimiento administrativo sancionador.
- Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa
- Razonabilidad de la medida.

44. En este contexto, debemos señalar que las medidas cautelares se encuentran reguladas en el RGF en su artículo 211³⁴, establece las Medidas Provisorias, que redacta que la ATFFS – LAMB podrá disponer medidas cautelares (el subrayado es nuestro) o precautorias en protección de finalidades e intereses públicos, en ese sentido, iniciado³⁵ el procedimiento administrativo sancionador, la ATFFS – LAMB mediante acto administrativo puede dictar la medida cautelar; en el presente caso la RI dispuso la medida cautelar de incautación para proteger el producto forestal que no pudo ser justificado en el momento de la intervención

³³ Durante el año 2021, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) como índice de referencia en normas tributarias será de Cuatro Mil Cuatrocientos y 00/100 Soles (S/ 4 400,00), aprobado mediante D. S. N° 392-2020-EF publicado el 15.12.2020 en el diario oficial El Peruano

³⁴ Reglamento para la Gestión Forestal, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

Artículo 211.- Medidas provisoria. -

El SERFOR, las ARFFS y el OSINFOR, de acuerdo a sus competencias, podrán disponer medidas cautelares o precautorias en protección de finalidades e intereses públicos, así como previo al inicio o dentro de los procedimientos sancionadores o de caducidad, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final a expedir, en salvaguarda de los recursos forestales y de fauna silvestre que se encuentren ubicados en cualquier territorio.

³⁵ Resolución de Dirección Ejecutiva N° 138-2016-SERFOR-DE

Numeral 6.2.- Las medidas provisionales se disponen mediante acto administrativo, pudiendo ser dictado en el acto que inicia el procedimiento administrativo sancionador o de manera previa al mismo.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

por el administrado y la inmovilización del vehículo descrito en el acta de incautación de vehículo.

Con la firma del Administrador Técnico Forestal de Fauna Silvestre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque, y el visado del Especialista Legal de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **DECLARAR**, la responsabilidad administrativa del señor Marvin Brucee Burgos Valente, identificado con N° de DNI N° 42952635, en su condición de conductor, y; de la empresa de Transportes HAGEMSA S.A.C., identificada con N° de RUC 20371332210, en su condición de transportista, al haberseles encontrado como **INFRACTORES**, por la comisión de la conducta (Transportar productos o sub productos forestales, sin contar con los documentos que amparen su movilización) prescrita en el literal i) del numeral 207.3, artículo 207 del RGF; **IMPONIÉNDOSELES** la multa de 2.9727 U.I.T equivalente a S/.13,080.00 (trece mil ochenta con 00/100 soles) que deberá ser pagada por el administrado, en forma solidaria por la falta administrativa cometida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. – **DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en el Banco de la Nación en moneda nacional, a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, consignando los siguientes datos: TRANSACCIÓN: 9660 – CÓDIGO: 07827, sin perjuicio de informar en forma documentada al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 3°.- INFORMAR a los Administrados; que el monto de la multa impuesta que sean canceladas dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a su notificación, más el término de la distancia, gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor total; asimismo, si la multa fuera cancelada dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a su notificación, más el término de la distancia, el descuento aplicable será de treinta por ciento (30%) sobre el valor total, conforme lo establecido en el artículo 20.1 del D.S. N° 011-2016-MINAGRI, Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre.

Artículo 4°. - **LEVANTAR** la medida cautelar de incautación e inmovilización del vehículo con placa de rodaje V4D-717; color: rojo; modelo: T800; marca: Kenworth y, el remolque con placa de rodaje ALG-977; color: plata; categoría: O4, modelo: Nacional Standart; marca: Melga, por la emisión de la presente resolución de acuerdo al artículo 157 del TUO LPAG.

Artículo 5°.- DICTAR como medida provisoria de decomiso definitivo de doscientos cincuenta y cinco (255) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal *Prosopis pallida*, nombre común algarrobo, con un peso por saco de 48 kg. c/u, haciendo un peso total de 12,240 kilogramos, en el Almacén de productos forestales de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque, ubicado en el centro poblado Punto Cuatro, distrito de Mochumí, provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque; mantenerse vigente la medida provisoria hasta que quede firme la presente resolución y/o se agote la vía administrativa, de acuerdo al artículo 256 del TUO LPAG.

Artículo 6°. - **INMOVILIZAR** el vehículo con placa de rodaje V4D-717; color: rojo; modelo: T800; marca: Kenworth y, el remolque con placa de rodaje ALG-977; color: plata; categoría: O4, modelo: Nacional Standart; marca: Melga, hasta la entrega de la constancia de pago de la multa correspondiente, de acuerdo al artículo 214 del RGF, debiéndose remitir copia de la citada resolución al departamento policial de la SECC.INV-DEPMA-LY, para las acciones y fines pertinentes.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 7°.- INFORMAR al señor Marvin Brucee Burgos Valente y a la empresa de Transportes HAGEMSA S.A.C.; que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado de igual forma si en caso cometiera una infracción, pero de tipo distinto a la que se cometió con anterioridad y la infracción cometida quede firme ello será tomado en cuenta como reiteración en ambos supuestos corresponde la inscripción en el Registro de Infractores, de acuerdo al artículo 215 del RGF.

Artículo 8°. - INFORMAR al señor Marvin Brucee Burgos Valente y a la empresa de Transportes HAGEMSA S.A.C.; que pueden solicitar los mecanismos de compensación para el cumplimiento de la multa impuesta de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 172-2019-MINAGRI-SERFOR-DE, Lineamientos para la compensación de multas por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.

Artículo 9°. - INFORMAR al señor Marvin Brucee Burgos Valente y a la empresa de Transportes HAGEMSA S.A.C.; que contra lo resuelto en la presente Resolución de crearlo conveniente tienen derecho a interponer los recursos administrativos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, en caso corresponda, contados a partir del día siguiente de notificada la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del TUO LPAG.

Artículo 10°. - TRANSCRIBIR la presente resolución administrativa a la Dirección de Información y Registro de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre, conforme a Ley.

Publíquese, regístrese y comuníquese.

Ing. Carlos Aníbal Calderón Vargas

Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre – Lambayeque